

**EXPTE. N° 13-04914906-3-6 "MARTÍNEZ
REJTMAN MARTA H. Y OTS. EN J° 13-
04914906-3/17.320 SANTIVÁÑEZ CARLOS
c/ CASTRO OSCAR ALFREDO p/
REIVINDICACIÓN" p/REC. EXT. PROV."**

SALA PRIMERA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario de la Segunda Circunscripción Judicial en autos N°17.320/61040 caratulados "SANTIVÁÑEZ CARLOS c/ CASTRO OSCAR ALFREDO p/ REIVINDICACIÓN", originarios del Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la mencionada Circunscripción.

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. Carlos Santiváñez, interpuso acción reivindicatoria de un inmueble ubicado en calle Barcala N°1863 de San Rafael en contra de Oscar Castro y/o cualquier persona que resulte ocupante del mencionado inmueble.

Refirió que es propietario del inmueble desde el año 1.989 en virtud de habersele adjudicado en una octava parte en el proceso sucesorio de Ramón Santiváñez, con una superficie de 2.542m² según plano y 2.500 m² según título. Agrega que se le adjudicó en condominio indiviso y que desconocía el fundamento de ocupación del Sr. Castro, quien le negaba acceso a toda la propiedad viéndose obligado a iniciar la presente acción.

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda de reivindicación interpuesta por Carlos Santiváñez contra el Sr. Oscar Castro y/o contra todo ocupante y ordenó condenar a la parte demandada a

restituir a la parte actora el inmueble ubicado en calle Barcala N°1863 registrado al folio N°23.469/17 en el Registro de la Propiedad Raíz. Rechazó la demanda reconvenzional por prescripción adquisitiva interpuesta a fs. 59/62 por el Sr. Oscar Castro. Impuso las costas de la acción de reivindicación y de la reconvencción por prescripción adquisitiva al demandado reconviniente por resultar vencido.

- La Cámara de Apelaciones admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en consecuencia, revocó la sentencia. En su mérito rechazó parcialmente la demanda respecto del sector identificado como superficie afectada a ensanche de calle Barcala, con un área de 32,74 m2 por falta de legitimación sustancial pasiva del demandado; hizo lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial activa, rechazó parcialmente la demanda e hizo lugar a la reconvencción por prescripción adquisitiva interpuesta por Oscar Alfredo Castro sobre la fracción que individualizó en los considerandos e hizo lugar parcialmente a la demanda por reivindicación incoada por el Sr. Carlos Santiviáñez y condenó a Oscar Alfredo Castro a restituir el remanente del terreno del que el actor cotitular y que el demandado posee ilegítimamente con una superficie estimada en 560 m2. Impuso las costas respecto de la demanda de reinvidicación en proporción a los respectivos vencimientos y respecto a la reconvencción a los reconvenidos.

II.- AGRAVIOS:

Los recurrentes fundan el recurso en el artículo 145 apartado II, incisos d) y g) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

Se agravian por cuanto consideran que la Segunda Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial ha procedido a dictar una sentencia que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN). Agrega

que se ha violado la seguridad jurídica, presentando la sentencia vicios graves consistentes en razonamientos ilógicos y contradictorios, apartándose del debido proceso y carece de correcta fundamentación, lo que fue explicado por su parte al reconvenir y al producir alegatos de bien probado.

Los recurrentes sostienen que existe mala fe de la parte actora, quien con pleno conocimiento del acto jurídico transmitió su porcentage dentro del condominio y no realizó los actos necesarios para escriturar a favor de la Sra. Molson (con quien firmó un boleto de compraventa). Que pretende enriquecerse ilícitamente interponiendo demanda, ocultando al Tribunal la partición privada a fin de poder reclamar 2500 m².

Sostiene que Carlos Santivañez no se encuentra legitimado para reivindicar superficie alguna porque en cuanto condómino ya se había desprendido de su parte indivisa y no fue desapoderado del inmueble sino por el contrario, mediante boleto de compraventa surge que vendió y transfirió la posesión a la Sra. Molson, en consecuencia nunca fue desposeída del mismo.

Alega que su parte nunca reclamó ni desapoderó al Sr. Carlos Santivañez de la superficie de 560 metros cuadrados por la que se lo condena a restituir. Que solo se pretendieron 280 metros cuadrados transmitidos por boleto de compraventa.

III.- Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debe ser rechazado.

A fin de dictaminar, cabe destacar que V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta

de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que los recurrentes pretenden mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reiteran los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de agosto de 2022.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA